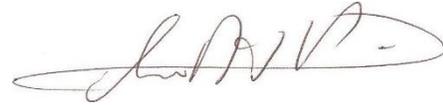


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia; trae copia de acta de conciliación en Comisaría de Familia, celebrada el 08 de octubre de 2019 y solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 31 de julio de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio N° 0462

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva por alimentos, de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva de alimentos que fuera presentada el día 29 de julio de la corriente anualidad, la parte demandante señora BLANCA DEISY ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de su hija menor BIBIANA GUERRA ORDOÑEZ, pretende se libre mandamiento de pago contra el señor SANTOFINIO GUERRA RINCÓN, por diversos valores, correspondientes a cuotas alimentarias supuestamente dejadas de pagar, aumentos de la cuota conforme al 6% generados por los 7 meses corridos del año 2020, \$150.000 de vestido; 50% de gastos de salud, gastos de educación más los intereses de mora.

Como título base de la ejecución se allegó la copia auténtica de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 08 de octubre de 2019 en la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca, acto en el cual se acordó cuota alimentaria por la suma de \$400.000,00 a cargo del señor SANTOFINIO GUERRA RINCÓN,

y 2 mudas de ropa una en junio y otra en diciembre de cada año; también asumió los costos de salud en un 50% y los gastos de educación, teniendo en cuenta que la alimentaria ingresaría al SENA.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, se observa las siguientes falencias:

1.- Deberá aclarar la pretensión Segunda de la demanda, discriminando el valor correspondiente a los incrementos mensuales de la cuota alimentaria, mes a mes, acorde con el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional, que en diciembre de 2019 cerró en 3.80% y no con el 6%.

2.- Deberá aclarar la pretensión Cuarta respecto al valor de los lentes, dado que el Plan Básico de Salud (PBS) lo asume a cargo de las EPS.

3.- Deberá aclarar la pretensión Quinta respecto a los valores por concepto de curso de inglés y computador, dado que en el título ejecutivo allegado se consignó de manera clara que la alimentaria iniciaría estudios en el SENA, pero no se especificó la clase de estudios ni la compra de computadores, tampoco otras instituciones educativas.

4.- Deberá aclarar la pretensión Sexta respecto al monto de los intereses, toda vez que tratándose de cuotas alimentarias (obligación civil) la tasa a aplicar es el legal (6% anual o 0.5% mensual) y no intereses comerciales.

Así las cosas habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos en que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por la señora BLANCA DEISY ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de su hija menor BIBIANA GUERRA ORDOÑEZ, contra el señor SANTOFINIO GUERRA RINCÓN.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ